

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 3 de mayo de 2.021, al Despacho del señor Juez, la Acción de Tutela **Nº. 2021-191**, de PEDRO ANTONIO BARRAGÁN MEDINA contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS, informando que el accionante interpuso reposición contra el auto del 26 de abril, notificado el día siguiente a través de correo electrónico (f. 111).



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se CONSIDERA:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el accionante Sr. PEDRO ANTONIO BARRAGÁN MEDINA, contra el auto dictado el pasado 26 de abril de 2021, el cual dispuso negar la medida provisional al no evidenciarse la vulneración o amenaza de garantías fundamentales que pudiere ocasionar un perjuicio irremediable.

En primer lugar, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 "**Por el cual se reglamente la acción de tutela consagrado en el artículo 86...**", en materia de recursos sólo procede la impugnación de las sentencias proferidas en primera instancia, y en el artículo 52, se contempla la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 ibídem, regula la materia sin consagrar algún recurso contra la providencia que las resuelve.

Ahora, sobre este tema, la H. Corte Constitucional¹, ha expresado:

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto

¹ Auto 287/10 M.P. María Victoria Calle Correa

2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.

(...)

En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales, adoptado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos contra el Auto dictado...”

Por los argumentos expuestos, se declarará la improcedencia del recurso de reposición presentado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 71 de fecha 4/05/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA